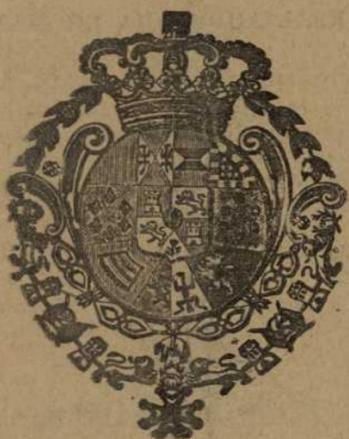


Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento.  
(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

Real órden de 26 de Setiembre de 1861.

# GACETA DE MANILA.

## GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

### Administración Civil.

#### REAL ORDEN.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Número 723.—Excmo.

El Sr. Ministro de Ultramar, me dice con esta fecha, lo siguiente:—Ilmo. Sr. Vista la copia del indente promovido por la Administración general de Comunicaciones de Filipinas, remitido por el Gobernador General de aquel Archipiélago bajo carta oficial núm. 200 fecha 3 de Mayo último, en cumplimiento de lo dispuesto por la Real orden de 9 de Enero anterior, publicada en la «Gaceta de Madrid» de 14 de Febrero siguiente, por la que fueron aprobados definitivamente los itinerarios de los servicios de la línea de dichas Islas y se autorizó á aquella autoridad superior para que fijase las fechas de salida de Manila de los vapores que han de conducir la correspondencia oficial y pública por las Mensajerías francesas, ó sea el servicio entre Manila y Singapur, en armonía con lo que disponen los párrafos 1.º y 3.º de la letra «B» del art. 2.º del contrato, el suerte que se asegure el servicio quincenal de Comunicaciones Marítimas con la Península, del mismo modo que se establece en los itinerarios con los viajes de ida á dicho Archipiélago; resultando del citado indente que, después de exponer aquel Centro varias condiciones acerca de los defectos de que adolece el servicio de Correos con la Península, acompaña un estado en que se expresa las fechas en que debían salir de aquel puerto los correos para la misma, así por los vapores de la Compañía Transatlántica, como por la vía francesa, á fin de obtener la deseada regularidad del servicio; resultando que la expresada Administración general de Comunicaciones, manifiesta la vez, que las salidas de Manila para Singapur, deberán verificarse con 9 días de anticipación al señalado para el paso por Singapur del correo francés con el que ha de enlazar, en razón á que los vapores que en dicha línea sigue utilizando la Compañía, no reúnen condiciones para rendir los viajes en seis días, según se dispuso en la Real orden de 26 de Agosto del año próximo pasado; y resultando por último, que la referida Administración hace presente la necesidad de que el indicado servicio se desempeñe con dos vapores, de forma que uno espere en Singapur la llegada del correo yente, y parta para Manila á las veinticuatro horas de llegado aquel, y otro que salga de este último puerto para el de Singapur con la necesaria anticipación; considerando que, con las fechas indicadas por la Administración general de Comunicaciones en el referido estado, se modifican las de salidas de Manila, de los vapores de la Transatlántica señaladas por la Real orden arriba citada, puesto que en vez de los sábados, en que tenían lugar dichas salidas, se fijan ahora por aquel Centro, los lunes, á excepción de los meses de Noviembre y Diciembre; mas atendiendo á que según dicho Centro expone, si ha de conseguirse el mencionado servicio quincenal, es necesario subordinar aquellas fechas á las de los itinerarios de los correos franceses, muy particularmente, por los retrasos que experimentan con motivo del cambio de monedas, el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Agente del Reino, teniendo en cuenta la conveniencia de que el servicio se regularice en bien del Estado y del público en general; y que la expresada autoridad superior de aquel Archipiélago recomienda la adopción de las medidas propuestas, debiendo en su consecuencia salir del puerto de Manila para la Península los vapores de la Transatlántica, por lo

9 de Setiembre, 7 de Octubre, 9 de Noviembre y 7 de Diciembre; cuyo servicio comenzará á regir desde la expedición de 12 del citado Agosto, de la misma manera que los que se fijan para el servicio entre Manila y Singapur, con el fin de que los vapores enlacen con el correo de las Mensajerías francesas, anticipando, al efecto por telégrafo, esta medida al Gobernador General para su inmediato cumplimiento; y entendiéndose con esta reforma, aprobados definitivamente los itinerarios de la mencionada línea por el corriente año, y dejando subsistente lo prevenido en la Real orden citada de 26 de Agosto próximo pasado, en cuanto á los demás extremos que comprende. Es al propio tiempo la voluntad de S. M. se manifieste á la Compañía Transatlántica, que siendo forzoso que las salidas de los vapores del puerto de Manila se subordinen con los de los correos franceses, en los años sucesivos, no proceda á formar sus itinerarios hasta conocer los de la línea extranjera de que se trata ó á que, en su caso, le comunique este Ministerio las fechas en que deban salir aquellos del citado puerto, con objeto de que se plantee desde luego el servicio con la seguridad debida; y finalmente, que se haga presente á la misma Compañía, la obligación en que se halla de destinar dos vapores, cuando menos, al mencionado servicio de Manila á Singapur, y que estos tengan un andar de 11 millas por hora con arreglo á lo preceptuado en la referida disposición de 26 de Agosto del año último. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.—De la propia Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 28 de Julio de 1889.—El Director general de Gracia y Justicia, M. de la Guardia.

Manila, 12 de Setiembre de 1889.—Cúmplase y pase á la Dirección general de Administración Civil, para los efectos que procedan.

WEYLER.

## INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA DE FILIPINAS.

Indice de las Reales órdenes relativas al movimiento de personal del ramo de Hacienda recibidas por el vapor correo «España», á las cuales se ha puesto el cúmplase por el Excmo. Sr. Gobernador General con fecha 12 de Setiembre próximo pasado y se publican á continuación en cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto de 5 de Octubre de 1889.

Manila, 18 de Octubre de 1889.—P. E., Joaquín del Alcázar.

Real orden núm. 750 de 19 de Julio último, dejando sin efecto el nombramiento de D. José Ortega y Gutiérrez de la Concha, para la plaza de Oficial 5.º Interventor de la Subdelegación de Hacienda de la Paragua.

Otra núm. 751 de 26 de Julio último, nombrando á D. Mariano Javier, Oficial 5.º de la Intervención general del Estado, para la plaza de igual categoría y clase, Interventor de la Subdelegación de Hacienda de la Paragua.

Otra núm. 752 de 29 de Julio último, declarando cesante á D. Antonio Jimenez Morales, del destino de Oficial 3.º Interventor de la Administración de Hacienda y Aduana de Iloilo.

Otra núm. 753 de 29 de Julio último, nombrando á D. José Cabanillas y Arrazola, Oficial 3.º de la Contaduría Central de Hacienda, para la plaza de igual categoría y clase, Interventor de la Administración de Hacienda y Aduana de Iloilo.

Otra núm. 754 de 30 de Julio último, declarando cesante á D. Vicente Gutierrez, del destino de Oficial 5.º de la Contaduría Central de Hacienda.

Otra núm. 755 de 30 de Julio último, nombrando á D. José Cabrera García de Lara, para la plaza de Oficial 5.º de la Contaduría Central de Hacienda.

Otra núm. 756 de 31 de Julio último, aprobando la permuta solicitada entre los Oficiales quintos Don Leoncio Navarrete y María, Interventor de la Administración de Hacienda de Misamis, y D. Leopoldo Ferrer Torán de la de Correos de la misma provincia.

Otra núm. 757 de 1.º de Agosto último, declarando cesante á D. Rodriguez Molina, del destino de Oficial 2.º de la Administración de Hacienda de esta Capital.

Otra núm. 758 de 1.º de Agosto último, nombrando á D. Mariano Zaera Vazquez, para la plaza de Oficial 2.º de la Administración de Hacienda pública de esta Capital.

Otra núm. 759 de 1.º de Agosto último, declarando cesante á D. José Guillermo Autran, del destino de Oficial 2.º de la Administración Central de Impuestos directos.

Otra núm. 760 de 1.º de Agosto último, nombrando á D. Leandro Goicoechea, para la plaza de Oficial 2.º de la Administración Central de Impuestos directos.

Otra núm. 761 de 2 de Agosto último, confirmando en propiedad del destino de Oficial 5.º de la Administración de Hacienda de esta Capital, á D. Cecilio Fernandez Echevarría.

Otra núm. 762 de 2 de Agosto último, confirmando en propiedad del destino de Oficial 5.º de la Administración de Hacienda de esta Capital á D. Juan Planell Tur.

Otra núm. 763 de 2 de Agosto último, confirmando en propiedad en el destino de Oficial 5.º Guarda-almacen Recaudador de la Administración de Hacienda de Samar, á D. Enrique Cano.

Otra núm. 764 de 6 de Agosto último, aprobando la permuta de sus respectivos destinos solicitada por D. Rafael Anaya, Oficial 2.º Administrador de Hacienda de Bataan, y D. Pablo Morlán, Oficial de la misma clase de la Central de Impuestos directos.

Otra núm. 765 de 6 de Agosto último, disponiendo el cambio de destinos entre los Oficiales segundos D. Trinidad Jurado, Guarda-almacen de la Administración Central de Rentas y Propiedades, y Don Alejandro Escudero, que sirve en la sección de Aduanas de la misma Administración.

Otra núm. 768 de 26 de Julio último, nombrando á D. Manuel Giner, Oficial 5.º cesante, para la plaza de Oficial 5.º de Administración de la Intervención general del Estado de estas Islas.

Otra núm. 769 de 29 de Julio último, nombrando á D. Wenceslao Retana, Oficial 4.º cesante, para la plaza de Oficial 3.º de Administración de la Contaduría Central de Hacienda.

Otra núm. 770 de 31 de Julio último, confirmando en propiedad á D. Miguel Salas Valemaña, en el destino de Oficial 5.º de la Contaduría Central de Hacienda.

Otra núm. 771 de 2 de Agosto último, dejando sin efecto el nombramiento hecho á favor de D. Pascual Castellon Carbonell, para la plaza de Oficial 5.º Guarda-almacen Recaudador de la Administración de Hacienda de Samar.

Otra núm. 772 de 2 de Agosto último, declarando cesante á D. Juan Planell Tur, del destino de Oficial 5.º de la Administración de Hacienda de esta Capital.

Otra núm. 773 de 6 de Agosto último, aprobando la permuta de sus respectivos destinos solicitada por D. Manuel Sanchez Espinosa, Oficial 4.º de la Tesorería general de Hacienda, y D. Juan Casay y Casay, Oficial de la misma clase Administrador de Hacienda pública de Surigao.

Otra núm. 774 de 6 de Agosto último, disponiendo

que el nombramiento hecho á favor de D. Trinidad Ju- rado, para la plaza de Oficial 2.º de la Administracion Central de Rentas y Propiedades, se entienda para el destino de Oficial 2.º Guarda-almacen de la misma Administracion.

Otra núm. 775 de 31 de Julio último, declarando cesante á D. Carlos Saco del Valle, del destino de Oficial 5.º de la Contaduría Central de Hacienda.

Otra núm. 776 de 6 de Agosto último, declarando cesante á D. Fernando Artacho, del destino de Oficial 2.º de la Administracion de la Aduana de esta Capital.

Otra núm. 777 de 6 de Agosto último, nombrando á D. Eduardo Guillen y Linares, Oficial 3.º Interventor de la Administracion de Hacienda de Pangasinan, para la plaza de Oficial 2.º de la Administracion de la Aduana de esta Capital.

Otra núm. 778 de 6 de Agosto último, nombrando á D. Miguel García Ibiricu, Oficial 4.º electo Subdelegado de Hacienda de Balabac, para la plaza de Oficial 3.º Interventor de la Administracion de Hacienda de Pangasinan.

Otra núm. 779 de 6 de Agosto último, nombrando á D. Ramon Caballero, para la plaza de Oficial 4.º Subdelegado de Hacienda de Balabac.

Indice de las Reales órdenes relativas al movimiento de personal del ramo de Hacienda recibidas por el vapor-correo «Isla de Mindanao», á las cuales se ha puesto el cúmplase por el Excmo. Sr. Gobernador General con fecha 25 de Setiembre próximo pasado y se publican á continuacion en cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto de 5 de Octubre de 1888.

Manila, 18 de Octubre de 1889.—P. E., Joaquin del Alcázar.

Real orden núm. 783 de 10 de Agosto último, declarando cesante á D. Manuel Romero y Aquino, del destino de Oficial 5.º de la Intervencion general del Estado.

Otra núm. 784 de 10 de Agosto último, nombrando á D. Cipriano Carmona y Castaño, para la plaza de Oficial 5.º de la Intervencion general del Estado.

Otra núm. 785 de 10 de Agosto último, declarando cesante á D. José Gironi y Cabra, del destino de Oficial 5.º de la Contaduría Central de Hacienda.

Otra núm. 786 de 10 de Agosto último, nombrando á D. Luis Hebrard, para la plaza de Oficial 5.º de la Contaduría Central de Hacienda.

Otra núm. 787 de 12 de Agosto último, declarando cesante á D. Francisco Irueta Goyena, del destino de Oficial 5.º de la Intervencion general del Estado.

Otra núm. 788 de 12 de Agosto último, nombrando á D. Federico Pajares, para la plaza de Oficial 5.º de la Intervencion general del Estado.

Otra núm. 789 de 12 de Agosto último, declarando cesante á D. Leopoldo Murillo y Mateo, del destino de Oficial 5.º de la Administracion de Hacienda de Batangas.

Otra núm. 790 de 12 de Agosto último, nombrando á D. Adolfo Cao Cordido y Miguel, para la plaza de Oficial 5.º de la Administracion de Hacienda de Batangas.

Otra núm. 793 de 17 de Agosto último, nombrando á D. Ventura Fernandez, para la plaza de Oficial 5.º de la Administracion de la Aduana de esta Capital.

Otra núm. 821 de 21 de Agosto último, declarando cesante á D. José Diaz Aguilar de Tablada, del destino de Oficial 5.º de la Contaduría Central de Hacienda.

Otra núm. 822 de 21 de Agosto último, nombrando á D. Felipe Cruz Montalvo, para la plaza de Oficial 5.º de la Contaduría Central de Hacienda.

Otra núm. 823 de 20 de Agosto último, confirmando en propiedad á D. Manuel Garcia Ruiz, en el destino de Oficial 5.º Guarda-almacen Recaudador de la Administracion de Hacienda de Bulacan.

Manila, 16 de Octubre de 1889.

Habiendo sido nombrados D. Eduardo Gumila y D. Saturnino Montes, Aspirantes terceros de la Administracion Central de Rentas y Propiedades y del Registro de Atimonan, respectivamente, se servirán presentarse en el Negociado de personal de este Centro directivo para recoger sus oportunas credenciales.

Al propio tiempo se hace saber á todos los que presentaron solicitudes para el concurso de dichas plazas que pueden recoger del mismo Negociado, los documentos unidos á aquellas.

El Subintendente.—P. E., J. del Alcázar.

Lino Ibañez, soldado licenciado del Ejército de estas Islas, se servirá presentarse en el Registro de esta Intendencia general para la exhibicion de su correspondiente cédula personal.

Lo que se anuncia en la «Gaceta» para conocimiento del interesado.

Manila, 18 de Octubre de 1889.—P. E., Joaquin del Alcázar.

REAL AUDIENCIA DE MANILA

Secretaría.

El Ilmo. Sr. Presidente de esta Real Audiencia accediendo á lo solicitado por D. Santiago Cardell y Torres, se ha servido disponer en decreto de 10 del actual se dé al mismo de alta en la Matrícula de Abogados, autorizándole para ejercer la profesion en todo el territorio de esta Audiencia, con residencia en esta Capital.

Lo que de orden de S. I. se publica para general conocimiento. Manila, 18 de Octubre de 1889.—Juan Jesus Font.

Parte militar

GOBIERNO MILITAR.

Debiendo dedicarse al ejercicio de fuego fuerza del Regimiento Infantería Joló núm. 6, el 21 del corriente de 6 á 8 de su mañana en la playa de Santa Lucía, disparando en direccion al mar y al punto mas despejado entre Malate y Cavite; se hace saber al público con objeto de evitar un accidente desagradable.

De orden de S. E. el General Gobernador Militar interino.—El Teniente Coronel Sargento mayor, José García.

Servicio de la plaza para el día 20 de Octubre de 1889.

Parada y vigilancia, Artillería y núm. 6.—Jefe de día, el Sr. Comandante del núm. 6, D. José Gimenez.—Imaginería, otro de Artillería, D. Enrique Villamor.—Hospital y provisiones, núm. 6, tercer Capitán.—Reconocimiento de zacate y vigilancia montada, Caballería.—Paseo de enfermos, Artillería.—Música en la Luneta, núm. 6, id. en el Malecon Artillería.

De orden de S. E., e General Gobernador Militar, interino.—El T. C. Sargento mayor, José García.

Anuncios oficiales.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.

D. Silvino Mapua, vecino del arrabal de Santa Cruz de esta provincia, se servirá presentarse en esta Direccion, para enterarle de un asunto que le interesa.

Manila, 17 de Octubre de 1889.—El Subdirector, Manuel Lopez Gamundi.

CONSULADO DE FRANCIA

EN MANILA.

Los súbditos otomanos á quienes se ha concedido radicacion en el Archipiélago por el Gobierno General de las Islas Filipinas, son invitados á pasar, todos los días no festivos, de 9 á 12, en la Cancelería del Consulado de Francia para hacerse inscribir.

Manila, 17 de Octubre de 1889.—El gerente del Consulado de Francia. Firmado: Alexandre Mercinier.

INSPECCION GENERAL DE MONTES.

Denuncias de terrenos baldios realengos.

Provincia de Tarlac. Pueblo de Tarlac.

Don Dámaso Tañedo solicita la adquisicion de un terreno baldío que radica en el sitio «Balincanauay», cuyos límites son: al Norte, terrenos de D. Victoriano Tañedo y Gregoria Lumibao, al Este, los de Pedro y Silvestre Lumibao, al Sur, unos bosques y terrenos incultos del Estado y al Oeste, el terreno solicitado á composicion del recurrente, comprendiendo una extension aproximada de treinta hectáreas.

Lo que en cumplimiento del art. 4.º del Reglamento para ventas de 26 de Enero último, se anuncia al público para los efectos que en el mismo se expresan.

Manila, 17 de Octubre de 1889.—El Inspector general interino.—P. O., A. Diaz Rocafull.

Don Canuto Terrible solicita la adquisicion de un terreno baldío que radica en el sitio «Quintín», cuyos límites son: al Norte, el camino que dirige á Sta. Ignacia, al Sur, el estero Sapang maragul, al Este, el terreno de Rufino Espinosa y al Oeste, el estero Sapang Ua comprendiendo una extension aproximada de cien brazas de largo y sesenta de ancho.

Lo que en cumplimiento del art. 4.º del Reglamento para ventas de 26 de Enero último, se anuncia al público para los efectos que en el mismo se expresan. Manila, 17 de Octubre de 1889.—El Inspector general interino.—P. O., A. Diaz Rocafull.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE BATANGAS.

Hallándose depositado en el Tribunal de Batangas un caballo de pelo castaño, cogido suelto sin dueño conocido en la comprension de dicho pueblo, se anuncia al público á fin de que los que se creen con derecho á dicho animal, se presenten en este Gobierno á reclamarlo con los documentos justificativos de propiedad, dentro del término de 30 días, contados desde esta fecha. Batangas, 10 de Octubre de 1889.—Garcés.

Hallándose depositado en el Tribunal de Batangas un caballo de pelo castaño, cogido suelto sin dueño conocido en el barrio de Catandala de la comprension, se anuncia al público á fin de que los que se creen con derecho á dicho animal, se presenten en este Gobierno á reclamarlo con los documentos justificativos de propiedad, dentro del término de 30 días, contados desde esta fecha. Batangas, 10 de Octubre de 1889.—Garcés.

Hallándose depositado en el Tribunal de Batangas una yegua de pelo bruno, cogida suelta sin dueño conocido en la comprension de dicho pueblo, se anuncia al público á fin de que los que se creen con derecho á dicho animal, se presenten en este Gobierno á reclamarlo con los documentos justificativos de propiedad, dentro del término de 30 días, contados desde esta fecha. Batangas, 3 de Octubre de 1889.—Garcés.

Hallándose depositado en el Tribunal de Batangas un caballo de pelo alazan, cogido suelto sin dueño conocido en la comprension de dicho pueblo, se anuncia al público á fin de que los que se creen con derecho á dicho animal, se presenten en este Gobierno á reclamarlo con los documentos justificativos de propiedad, dentro del término de 30 días, contados desde esta fecha. Batangas, 11 de Octubre de 1889.—Garcés.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LA LAGUNA.

Vacante las plazas de maestra de las escuelas niñas de los de Pila y Calauan de esta provincia, el haber anual de 96 pesos anual cada una, se publica en la «Gaceta oficial» para que dentro del término de 30 días, se presenten en este Gobierno personas que deseen regentar dichas escuelas, con documentos necesarios que acrediten su capacidad. Sta. Cruz, 17 de Octubre de 1889.—El Gobernador Juan Mompeon.

CORREGIMIENTO DE LA CIUDAD DE MANILA.

ESTADO numérico de los cadáveres que desde las ocho del día de ayer á igual hora del de hoy 19 del actual, han sido enterrados en los Cementerios del Distrito municipal, con expresion de razas y sexos . . . á saber:

Table with columns for ADULTOS (Españoles, Mestizos Españoles, Indios, Mestizos de Sangleyes, Chinos) and CEMENTERIOS (Paco, nichos, Loma, Cementerio general, Tondo, Binondo, Santa Cruz, Sampaloc, Ermita, Malate, Dilao, Chinoe, Loma). Rows show counts for Hombres and Varones, and a TOTAL column.

CIUDAD DE MANILA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO

M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA. Excmo. Sr. Corregidor Vice-Presidente del Ayuntamiento de esta Ciudad, se saca á remate para su remate en el mejor postor, el propio y arbitrio del mercado de la Quinta provisionalmente en Arroceros, por tres meses desde el 1.º de Enero del año próximo venidero hasta fines de Diciembre de 1892, y con arreglo al pliego de condiciones que se inserta en el presente año.

El remate tendrá lugar ante el Excmo. Ayuntamiento en la Sala Capitular de las Casas Consistoriales el día 29 de Octubre próximo venidero á las diez de la mañana del mes de Septiembre de 1889.—Bernardino Marzano.

El Excmo. Ayuntamiento para contratar en pública subasta el propio del mercado de la Quinta, hoy provisionalmente en Arroceros, y la del arbitrio de los mercados públicos referido mercado y los de los arrabales Sta. Cruz, S. Miguel, Sampaloc, S. Fernando, Ermita y Malate, por el trienio de 1889 á 91 y 1891 á 92 á partir del 1.º de Enero del presente año.

El remate tendrá lugar ante el Excmo. Ayuntamiento en la Sala Capitular de las Casas Consistoriales el día 29 de Octubre próximo venidero á las diez de la mañana del mes de Septiembre de 1889.—Bernardino Marzano.

El Excmo. Ayuntamiento para contratar en pública subasta el propio del mercado de la Quinta, hoy provisionalmente en Arroceros, y la del arbitrio de los mercados públicos referido mercado y los de los arrabales Sta. Cruz, S. Miguel, Sampaloc, S. Fernando, Ermita y Malate, por el trienio de 1889 á 91 y 1891 á 92 á partir del 1.º de Enero del presente año.

El Excmo. Ayuntamiento para contratar en pública subasta el propio del mercado de la Quinta, hoy provisionalmente en Arroceros, y la del arbitrio de los mercados públicos referido mercado y los de los arrabales Sta. Cruz, S. Miguel, Sampaloc, S. Fernando, Ermita y Malate, por el trienio de 1889 á 91 y 1891 á 92 á partir del 1.º de Enero del presente año.

El Excmo. Ayuntamiento para contratar en pública subasta el propio del mercado de la Quinta, hoy provisionalmente en Arroceros, y la del arbitrio de los mercados públicos referido mercado y los de los arrabales Sta. Cruz, S. Miguel, Sampaloc, S. Fernando, Ermita y Malate, por el trienio de 1889 á 91 y 1891 á 92 á partir del 1.º de Enero del presente año.

El Excmo. Ayuntamiento para contratar en pública subasta el propio del mercado de la Quinta, hoy provisionalmente en Arroceros, y la del arbitrio de los mercados públicos referido mercado y los de los arrabales Sta. Cruz, S. Miguel, Sampaloc, S. Fernando, Ermita y Malate, por el trienio de 1889 á 91 y 1891 á 92 á partir del 1.º de Enero del presente año.

El Excmo. Ayuntamiento para contratar en pública subasta el propio del mercado de la Quinta, hoy provisionalmente en Arroceros, y la del arbitrio de los mercados públicos referido mercado y los de los arrabales Sta. Cruz, S. Miguel, Sampaloc, S. Fernando, Ermita y Malate, por el trienio de 1889 á 91 y 1891 á 92 á partir del 1.º de Enero del presente año.

El Excmo. Ayuntamiento para contratar en pública subasta el propio del mercado de la Quinta, hoy provisionalmente en Arroceros, y la del arbitrio de los mercados públicos referido mercado y los de los arrabales Sta. Cruz, S. Miguel, Sampaloc, S. Fernando, Ermita y Malate, por el trienio de 1889 á 91 y 1891 á 92 á partir del 1.º de Enero del presente año.

El Excmo. Ayuntamiento para contratar en pública subasta el propio del mercado de la Quinta, hoy provisionalmente en Arroceros, y la del arbitrio de los mercados públicos referido mercado y los de los arrabales Sta. Cruz, S. Miguel, Sampaloc, S. Fernando, Ermita y Malate, por el trienio de 1889 á 91 y 1891 á 92 á partir del 1.º de Enero del presente año.

bajo pretexto alguno, quedando sujetos á las consecuencias del escrutinio.

16. En la hora precisa que señale el pliego de condiciones, dará principio á la apertura y escrutinio de las proposiciones por orden de su numeracion, leyéndolas el Presidente en alta voz y tomando de cada una de ellas nota el actuario.

17. Si hubiese tipo reservado se publicará tambien acto continuo, y tanto en este caso como en el de ser conocido dicho tipo, el remate se adjudicará al mejor postor haciendo en alta voz la competente declaracion el Presidente á reserva sin embargo de la aprobacion del Excmo. Sr. Director general de Administracion Civil.

18. Si resultasen empatadas dos ó más proposiciones que sean las más ventajosas, se abrirá licitacion verbal por un corto término que fijará el Presidente solo entre los autores de aquellas, adjudicándose el remate al que mejoré más su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones que resultaron iguales, se hará la adjudicacion en favor de aquel cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

19. No se admitirán reclamaciones ni observaciones de ningun género relativas al todo ó á alguna parte del acto de la subasta, si no para ante el Excmo. Sr. Director general de Administracion Civil con las apelaciones que la ley concede.

20. Finalizada dicha subasta, el Presidente exigirá del rematante que endose en el acto á favor del Excmo. Ayuntamiento y con la aplicacion oportuna el documento de depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta y en su vista se escribire el contrato á satisfaccion de dicha Excmo. Corporacion.

21. Los demás documentos de depósito serán devueltos sin demora á los interesados.

22. El contratista se afianzará á satisfaccion del Excmo. Ayuntamiento en la cantidad á que ascienda el 10 p<sup>o</sup> de la cantidad total en que se le adjudique este servicio.

23. A los ocho dias de notificado el contratista la aprobacion de la fianza deberá entregar las escrituras de obligacion mediante cuya entrega le será devuelto el documento de depósito para licitar.

24. No tendrá efecto la subasta mientras no sea aprobado por la autoridad superior y se halle extendida la escritura de obligacion.

25. Se admitirá como fianza metálico en depósito en la Caja del mismo nombre á cargo de la Tesorería Central de Hacienda pública ó su equivalente en bonos ó billetes del Tesoro.

26. El contratista deberá tomar posesion de este arriendo despues que esté extendida la escritura de fianza en 1.º de Julio de 1889.

27. Con arreglo al art. 8.º de las instrucciones aprobadas por Real orden de 25 de Agosto de 1858 sobre contratos públicos quedando abolidas las mejoras del diezmo medio diezmo cuanto y cuantas por este orden tiendan á turbar la legitima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio á los intereses y conveniencia del Estado.

28. En vista de lo preceptuado en Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato si así le conviniese á sus intereses previa la indemnizacion que marcan las leyes.

29. El contratista podrá subarrendar el propio y el arbitrio si así le conviniese, pero entendiéndose que el Excmo. Ayuntamiento no contrae compromiso alguno con los subarrendadores si los hubiese, puesto que todos los perjuicios que por tal subarriendo resulten al arbitrio, será responsable el contratista, no obstante que aquellos puedan reclamar contra este lo que á su derecho convenga.

30. Si apesar de las precedentes condiciones faltase el contratista al exacto cumplimiento de lo estipulado, se procederá á la rescision del contrato y á ejecutar el servicio por cuenta y riesgo del mismo, haciendo uso de la fianza en garantia y al embargo de bienes suficientes con lo demás prevenido en la instruccion de 25 de Agosto de 1858 exigiéndole además los daños y perjuicios que por su morosidad se hubiesen originado.

31. Los gastos de la subasta, el otorgamiento de las escrituras, las copias y testimonios que sea necesario sacar serán de cuenta del rematante.

32. Si el contratista necesitase de cobradores para la recaudacion deberá remitir relacion de ellos al Excmo. Sr. Corregidor para que se les expidan los correspondientes títulos, estos cobradores usarán como distintivos en el sombrero una cinta que diga «cobrador del propio y arbitrio» en la inteligencia que el que cobrase sin este distintivo se le impondrá la multa de dos pesos.

33. El Ayuntamiento se reserva el derecho de prorrogar este contrato por seis meses si así conviniese á sus intereses.

Tarifa de las cantidades que han de pagar por arrendamiento ó propio del mercado de la Quinta establecido hoy provisionalmente en Arroceros los vendedores de efectos que concurren al mismo.

Por cada mesa establecida actualmente en todos los mercados para carne de vaca ó puerco fresca ó seca ó menudencias y sangre, al dia.	12
Por cada vara cuadrada que se ocupe con tiendas, de pescados ó mariscos frescos ó secos.	4
Por cada vara cuadrada que se ocupe con tienda de verduras, frutas, hojas de buyo, bonga ó buyo hecho, minestras ó especerías, hojas de plátanos, cañadulce ó coco.	3
Por cada vara cuadrada que se ocupe con tiendas de arroz, pan, broas ó tortas.	4

Por cada vara cuadrada que se ocupe con tiendas de gallinas, pollos, patos, gansos y otras aves.

Por cada vara cuadrada que se ocupe con tiendas de huevos de gallinas ó patos, frescos ó salados.

Por cada vara cuadrada que se ocupe con calenderías, tiendas de cerdo cocido, de chicharrones, pansiterías de indios y chinos lacsa y miqui, potitos de chinos, chocolaterías ó tajuterías, quesillos, balatan, suman, goto, cocido, bagon, quechap y pinipig.

Por cada vara cuadrada que se ocupe con tiendas de azúcar, caramelo, panochas ó dulces secos ó en almibar.

Por cada vara cuadrada que se ocupe con tiendas de sal, gogo, cal, ollas y calanes, macetas y demás objetos de barro, chocobites, bilaos, canastros, punques y demás objetos de caña y bejuco.

Por cada vara cuadrada que se ocupe con tiendas de quincallas y bisuterías, sinamay y otras telas de vestir.

Condiciones especiales de este contrato.

1.º Para los efectos de este arrendamiento, se entiende como parte integrante del mercado, todo el espacio comprendido dentro de sus muros y galerías exteriores.

2.º El contratista cobrará alquiler por las posesiones edificadas dentro del mercado y con arreglo al Superior decreto del Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil de 1.º de Marzo de 1862, quedan dichas posesiones exentas del pago de arbitrios de mercados.

3.º Queda prohibido que los Barberos chinos se coloquen dentro ni fuera del mercado de la Quinta, establecido hoy provisionalmente en Arroceros á ejercer su oficio.

4.º Que en el muelle del referido mercado se permitirá la colocacion ordenada de algunos puestos y como es costumbre que el contratista haga las obras de reparacion que necesite el referido muelle, cobrar el propio en compensacion de este gasto.

5.º Queda prohibido que tanto al frente como á los costados del mercado se coloquen puesto de ninguna clase pues deben estar los referidos puestos dentro de los mismos mercados, ó de las casas por ser perjudiciales para el libre tránsito público y á la mayor policia con arreglo á lo mandado por el Superior Gobierno en 3 de Abril de 1871.

6.º Se prohíbe que dentro del mercado ni fuera á la inmediacion de sus muros se haga fuego ni cocinen en calenderías.

7.º El contratista deberá entregar el mercado al terminar su contrata en el mismo estado que lo reciba por inventario del conserje del mismo con intervencion del Sr. Regidor que nombrará el Excmo. Ayuntamiento siendo de cuenta del contratista hacer en el mercado todas las reparaciones ordinarias que sean necesarias y que no excedan de cien pesos excepto las que fueren efectos de casos fortuitos siendo de obligacion del contratista pintar el mercado en la parte interior y exterior dos veces cada año que será precisamente en los meses de Junio y Diciembre.

Además todas las obras que ejecute el contratista de cualquiera naturaleza que sea en el mercado por venir á sus intereses y con anuencia del Ayuntamiento deberá quedar al terminar el contrato á beneficio de la Corporacion municipal si esta lo estimase así conveniente.

8.º El contratista deberá destinar precisamente todo el edificio al objeto de mercado público de comestibles, y por consiguiente deberá admitir y dar lugar en el mismo á cuantas personas presenten para vender efectos hasta el número que permite la capacidad del mercado.

9.º El contratista para la cobranza de los derechos de propios y arbitrios en este mercado, deberá exigir lo señalado en la tarifa por vara cuadrada que ocupen los puestos. Cuando la tienda ó puesto mide una vara cuadrada y una fraccion de vara que no exceda de media vara, cobrará por los impuestos el importe de una vara más una mitad de estos más, y si la tienda ocupa una vara cuadrada y una fraccion de vara que pase de media y no llega de dos varas, exigirá los derechos á razon de dos varas, y en esta proporcion todos los puestos que ocupen mayor extension.

10.º Quedan reservadas una posesion para habitacion del Conserje.

11. La limpieza del mercado queda á cargo del conserje, para cuyo efecto cuenta con la dotacion necesaria de personal y material.

12. Queda prohibido que dentro del mercado se consienta puercos vivos.

Tarifa para el cobro del arbitrio del mercado de la Quinta establecido provisionalmente en Arroceros y los de los arrabales de Quiapo, Sta. Cruz, San Miguel, Sampaloc, San Fernando de Dilao, Ermita y Malate.

1.º El arrendador cobrará en dichos mercados además del propio de la Quinta establecido provisionalmente en Arroceros por cada tienda que ocupe por espacio de una vara cuadrada, dos cuartos.

2.º Cobrará con arreglo á la anterior regla la que corresponde en los mercados á cada tienda cobertizo ó tapanco por el espacio que ocupe de terreno en vara cuadrada.

3.º Cobrará igualmente además de lo que marca la regla 1.ª á todos los puestos ó tiendas que están inmediatamente á la vista de los mercados que ocupan terreno del pueblo.

4.º Cobrará igualmente el arrendador con sujecion á la regla 1.ª de esta tarifa en todos los mercados y por todos los puestos de varas cuadradas colocado fuera de las plazas, exceptuándose siempre los establecimientos en las propias casas.

5.º Con arreglo al decreto del Excmo. Sr. Gobernador Superintendente de propios y arbitrios de 1.º de

Diciembre de 1863 y á lo dispuesto por la Direccion general de Administracion civil en 1.º de Abril de 1876, el contratista cobrará dos cuartos por vara cuadrada á todas las bancas, cascos y demás embarcaciones menores que atraquen á las playas y muelles del rádio que comprende esta contrata, siempre que efectuen ventas al por mayor y menor, dentro ó fuera de las embarcaciones, pues deben considerarse como puestos que por casualidad ó malicia se sitúan fuera de los puestos señalados que están sujetos al pago del arbitrio con arreglo á la cláusula 5.ª del pliego de condiciones. Se exceptúan las embarcaciones mayores que atraquen al Puerto interior, siempre que no efectuen ventas al menudeo dentro ó fuera del buque.

6.º El contratista no debe cobrar á las embarcaciones que atraquen á dichos parajes conduciendo muebles, nipa, cal, arena, piedra y demás efectos que no sean comestibles, así como tampoco el zacate que se conduce diariamente á las casas; pero sí tendrá derecho á cobrar á dicho artículo cuando se sitúe en las plazas ó en los muelles para la venta.

Cuando se desembarquen comestibles con objeto de llevarlos á los mercados para la venta el contratista tendrá obligación de facilitar una papeleta que acredite han satisfecho el pago del arbitrio á fin de que en los mercados no se les exija otra cantidad que la correspondiente al sitio que en ellos ocupen.

7.º Tampoco el asentista podrá detener ni cobrar los derechos de mercado á los que conducen comestibles de los pueblos inmediatos, pues solo tendrá derecho á exigirle el impuesto cuando se sitúen en cualquier punto á vender sus comestibles.

8.º Se prohíbe la venta de efectos y comestibles al menudeo dentro de las bancas ó cascos atracados al muelle de Sibacon y por lo tanto ninguna banca ni casco estará atracado en el referido muelle mas tiempo que el preciso para la descarga de efectos; prohibiéndose igualmente se haga venta de ninguna especie en todo lo largo de aquel muelle.

9.º Los puestos de juguetes que se coloquen en las ferias estarán exentos del pago de derecho de arbitrios en virtud de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Superintendente de Propios y Arbitrios de 5 de Enero de 1872.

Cláusula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata se aprobara por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio ó se reedificara el edificio destinado á mercado denominado de la Quinta, se reserva el Ayuntamiento el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que corresponda y si no resultara acuerdo entre ambas partes quedará rescindido el contrato sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion alguna.

MODELO.

Don N. . . . N. . . . vecino de N. . . . ofrece tomar á su cargo el arriendo del propio del mercado de la Quinta establecido hoy provisionalmente en Arroceros y el del arbitrio de los mercados públicos que son el referido mercado de la Quinta y los arrabales de Quiapo, Sta. Cruz, San Miguel, Sampaloc, San Fernando de Dilao, Ermita y Malate en los tres años económicos de 1889 á 90, 1890 á 91 y 1891 á 92 á partir del 1.º de Julio del presente año hasta el 30 de Junio inclusive de 1892 por la cantidad anual de pfs. . . . y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm. . . . de la «Gaceta oficial», y propone la fianza definitiva en . . .

Manila, 31 de Enero de 1889.—Es copia, Bernardino Marzano. 1

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES

ALMONEDAS.

El dia 6 de Noviembre próximo á las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana, el servicio de arriendo por un trienio del 5.º grupo del juego de gallos de esta provincia, bajo el tipo en progresion ascendente de 17 028 pesos, y con estricta sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuación.

La hora para la subasta de que se trata, se registrá por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos.

Manila, 5 de Octubre de 1889.—Abraham Garcia Garcia.

Administracion Central de Rentas, Propiedades y Aduanas de Filipinas.

Pliego de condiciones generales jurídico-administrativas que forma esta Administracion Central para sacar á subasta pública ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, el arriendo del juego de gallos del 5.º grupo de la provincia de Manila, compuesto de los pueblos de Pandacan, San Juan del Monte, Santa Ana, San Felipe Nery, Paco, San Pedro Macati y Montalban, redactado con arreglo á las disposiciones vigentes para la contratacion de servicios públicos.

Obligaciones de la Hacienda.

1.ª La Hacienda arrienda en pública almoneda la Renta del juego de gallos del 5.º grupo de Manila, bajo el tipo en progresion ascendente, de 17,028 pesos.

2.ª La duracion de la contrata será de tres años, que empezarán á contarse desde el dia en que se notifique al contratista la aprobacion por el Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda, de la escritura de obligacion y fianza que dicho contratista debe otorgar, siempre que la anterior contrata hubiere terminado. Si á la notificacion del referido decreto la contrata no hubiere terminado, la posesion del nuevo contratista será forzosamente desde el dia siguiente al del fenecimiento de la anterior.

3.ª En el caso de disponer S. M. la supresion de esta Renta, se reserva la Hacienda el derecho de rescindir el arriendo, previo aviso al contratista, con medio año de anticipacion.

Obligaciones del Contratista.

4.ª Introducir en la Tesoreria Central ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia Manila, por meses anticipados, el importe de la contrata. El primer ingreso tendrá efecto el mismo dia en que haya de posesionarse el Contratista, y los sucesivos ingresos indefectiblemente en el mismo dia en que vence el anterior.

5.ª Se garantizará el contrato con una fianza, equivalente al 10 por 100 del importe total del servicio que debe prestarse, en metálico ó en valores autorizados al efecto.

6.ª Cuando por incumplimiento del contratista al oportuno pago de cada plazo se dispusiere se verifique del todo ó parte de la fianza, quedará obligado á reponerla inmediatamente, y si así no lo verificase, sufrirá la multa de veinte pesos por cada dia de dilacion, pero si ésta excediese de quince dias, se dará por rescindida la contrata á perjuicio del rematante y con los efectos prevenidos en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

7.ª El contratista no tendrá derecho á que se le otorgue por la Hacienda ninguna remuneracion por calamidades públicas como pestes, hambres, escasez de numerario, terremotos, inundaciones, incendios y otros casos fortuitos, pues que no se admitirá ningun recurso que presente dirigido á este fin.

8.ª La construccion de las galerías será de su cargo, y estarán arregladas al plano que la autoridad de la provincia determine, debiendo tener todos un cerco proporcionado y las condiciones de capacidad, ventilacion, decencia y demás indispensables.

9.ª El establecimiento de éstas, tendrá lugar dentro de la poblacion ó á distancia que no exceda de doscientas brazas de la Iglesia ó Casa Tribunal, pero de ninguna modo en sitios retirados ni sin previo permiso del Jefe de la provincia, quien podrá concederlo ó designar otro diferente del propuesto, aunque siempre dentro de dicho rádio.

10.ª El asentista cobrará seis céntimos y dos octavos de peso fuerte por la entrada de la primera puerta, y otros seis céntimos y dos octavos en la segunda.

11.ª Por cada soldada cobrará treinta y siete céntimos y cuatro octavos de peso fuerte.

12.ª Podrá abrir las galerías y permitir jugadas en los dias siguientes:

- 1.º Todos los domingos del año.
- 2.º Todos los demás dias que señala el almanaque con una cruz.
- 3.º El lunes y mártres de Carnestolendas.
- 4.º El tercer dia de cada una de las Pascuas del año.
- 5.º Tres dias en la festividad del Santo Patrono de cada pueblo.
- 6.º En los dias y cumpleaños de SS. MM. y AA.
- 7.º En las fiestas Reales que de orden superior se celebren el número de dias que conceda la Intendencia.

13.ª Cuando el contratista no haya levantado galerías en todos los pueblos del contrato, para la aplicacion del apartado 5.º de la condicion anterior, se le permitirá celebrar los tres dias de jugadas de los Santos Patronos de los pueblos en que no haya galería, en el más inmediato en que exista, correspondiente al mismo grupo ó contrata.

En todos estos casos, el contratista deberá ocurrir con cuarenta y cinco dias de anticipacion al en que ha de verificarse la fiesta á la Administracion Central de Rentas y Propiedades por conducto de la depositaria de Hacienda de la provincia.

Tan luego las Administraciones depositarias de Luzon reciban la instancia del contratista, reclamarán inmediatamente de los RR. CC. Párrocos y Gobernadorcillos noticias precisas y exactas que justifiquen ser cierto lo que exponga el contratista.

Llenado este requisito, elevará con su informe favorable ó negativo al expreso Centro de Rentas y Propiedades el incidente formado al efecto.

Los contratistas de las provincias de Visayas y Mindanao que no tienen levantada galería en el pueblo donde se celebra la festividad del Santo Patrono, ocurrirán con diez dias de anticipacion al en que ha de verificarse la fiesta, á la Administracion provincial respectiva.

Los Administradores de las citadas Islas de Visayas y Mindanao en vista de las solicitudes que reciban con tal motivo, formarán un incidente como se indica anteriormente.

14.ª Solamente estarán abiertas las galerías desde que se concluya la misa mayor hasta el ocaso del sol, excepto en los Domingos de cuaresma que deberán cerrarse á las dos de la tarde.

15.ª Cuando la fiesta de una cruz caiga en Domingo, el asentista, previo conocimiento del Jefe de la provincia, podrá abrir las galerías en el dia siguiente hábil. Igualmente se hará esta rasferencia cuando uno ó más dias de los tres del Santo Patrono de cada pueblo ó de los de SS. MM. y AA. caigan en Domingo ó fiestas de una cruz.

16.ª Fuera de los dias que se determinan en el artículo 12 con la aclaracion del anterior, y en las horas designadas en el 14, se prohíbe abrir galerías ni jugar gallos en ningun otro del año; no siendo permitido al asentista, subarrendadores ni particulares solicitar permiso extraordinario para verificarlo.

17.ª El asentista ó subarrendador, son los únicos que puedan abrir galerías, debiendo verificarlo en las establecidas en los dias, y horas designados en los artículos 12, 14 y 15.

18.ª Cuando el contratista realice los subarriendos, solicitará los correspondientes nombramientos por conducto de la Administracion de Hacienda pública de la provincia á favor de los subarrendadores, para que con este documento sean reconocidos como tales, acompañando al verificarlo el correspondiente papel sellado y sellos de derechos de firma.

19.ª El asentista se atendrá á lo dispuesto en el Reglamento de galerías de 21 de Marzo de 1861, aprobado por Real Orden de la misma fecha, así como tambien á las demás superiores disposiciones que no se hallen derogadas respecto á los extremos que no se encuentren expresados en este pliego, y á las que no resulten en oposicion con estas condiciones.

20.ª Serán de cuenta del rematante los gastos que se irroguen en la extension de la escritura, que dentro de los diez dias hábiles siguientes al en que se le notifique la aprobacion del remate hecho á su favor, deberá otorgar para garantizar el contrato así como los que ocasione la saca de la primera copia que deberá facilitar á esta Administracion Central para los efectos que procedan.

21.ª Si el contratista falleciese antes de la terminacion de su compromiso, sus herederos ó quienes le representen, continuarán el servicio, bajo las condiciones y responsabilidades estipuladas. Si muriese sin herederos, la Hacienda podrá proseguir por administracion, quedando sujeta la fianza á la responsabilidad de sus resultados.

22.ª En el caso de que al terminar esta contrata no hubiera podido adjudicarse nuevamente, el actual contratista queda obligado á continuar desempeñándola bajo las mismas condiciones de este pliego, hasta que haya nuevo contratista, sin que esta prórroga pueda exceder de seis meses del término natural.

Responsabilidades que contrae el rematante.

23.ª Cuando el rematante no cumpliera las condiciones de la escritura ó impidiere que el otorgamiento se lleve á cabo dentro del término fijado en la condicion 20, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Siempre que esta declaracion tenga lugar, se celebrará un nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo y satisfaciendo al Estado los perjuicios que le hubiere ocasionado la demora en el servicio.

Si la garantía no alcanzase á cubrir estas responsabilidades se les secuestrarán los bienes hasta cubrir el importe probable de ellos.

Si en el nuevo remate no se presentase proposicion alguna admisible, se hará el servicio por administracion á perjuicio del primer rematante.

Obligaciones generales de la Ley.

24.ª Para ser admitido como licitador, es circunstancia de rigor haber constituido al efecto en la Caja de Depósitos ó Administracion de Hacienda pública de Manila, la cantidad de 851 pesos, 40 cént. cinco por ciento del tipo fijado para abrir postura en el trienio de la duracion, debiendo unirse el documento que lo justifique á la proposicion.

25.ª La calidad de mestizo chino, ó cualquier otro extranjero domiciliado, no excluye el derecho de licitar en esta contrata.

26.ª Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello 10.º, firmadas y bajo la fórmula que se designe al final de este pliego; indicándose además en el sobre la correspondiente asignacion personal.

La cantidad que consignen los licitadores en sus proposicio-

nes ha de ser precisamente en letra clara y guarismo.

27.ª Al pliego cerrado deberá acompañarse el depósito de que habla la condicion 24.

28.ª No se admitirá proposicion alguna que en el presente pliego de condiciones, á excepcion de que es el del tipo en progresion ascendente.

29.ª No se admitirán despues mejoras de ningunas ni de ningun tipo á todo ó parte alguna del contrato. Si promuevan algunas reclamaciones, deberán dirigirlas gubernativa al Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda Superior de estas Islas, y á los efectos compete resolver las que se susciten en relacion con el cumplimiento del contrato, despues de esta resolucion al Tribunal contencioso.

30.ª Si resultaren empatadas dos ó mas proposiciones mas ventajosas, se abrirá licitacion verbal, mino que fijará el Presidente, solo entre los que se adjudicándose al que mejor más su propuesta, no queriendo mejorar ninguna de los que hicieren mas ventajosas que resultaron iguales, se adjudicacion en favor de aquel cuyo pliego tenga el menor.

31.ª Finalizada la subasta, el Presidente que endose en el acto á favor de la Hacienda la condicion oportuna, el documento de depósito para que se cancelará hasta tanto que se apruebe la virtud se escribire el contrato á satisfaccion general. Los demas documentos de depósito demora á los interesados.

32.ª Esta subasta no será aprobada por la Junta hasta que se reciba el expediente de la que deba la provincia, cuando fuese simultáneamente, se unirá el acta levantada, firmada por todos compusieren la Junta.

Si por cualquier motivo intentase el contratista del contrato, no le relevará esta circunstancia de las obligaciones contraidas, pero si esta intención del interés del servicio, quedan advertidos al contratista de que aquella se acordará con la que á que hubiere lugar conforme á las leyes.

El contratista está obligado, despues que se le por la Intendencia general la escritura de fianza, el cumplimiento del contrato á presentar por la Administracion Central de Propiedades un pliego de tercero y tres sellos de derechos de firma por cada uno, para la extension del título que le compete.

No se admitirá pliego alguno sin que el Hadienda anote en el mismo la presentacion de acreditada la personalidad de los licitadores, si extranjeros y la patente de Capitacion, si su sujecion á lo que determina el caso 5.º del reglamento de cédulas personales de 30 de Junio de la Intendencia general de Hacienda de lo siguiente.

Manila, 28 de Setiembre de 1889.—El Administrador Luis Sagües.

MODELO DE PROPOSICION.

Sr. Presidente de la Junta de Comercio.

Don . . . vecino de . . . ofrece tomar á su cargo por un año el arriendo del juego de gallos de la provincia (grupo), por la cantidad de . . . pesos, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado.

Acompaña por separado el documento que acompaña en la Caja de Depósitos la cantidad de . . . céntimos, importe del cinco por ciento que expresa del referido pliego.

Manila de 1889.

Es copia, Garcia.

Providencias judiciales.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia de Quiapo, recaída en las actuaciones voluntarias promovidas por Doña Casimira de los Tios Tito y Josefa, apellidados Marcelo, sobre el solar que mide catorce varas de frente y un pie de fondo, situado en la calle de Pedro barrio de San Nicolás del arrabal de Binondo, el Noroeste con el de Dimas Carlos, por el solar del frente de los recurrentes, por los de Petrona Donatos y herederos de D. B. y casafías y por Sur-deste con el de Anacita, llama y emplaza á los que se constituyen al solar deslindado, para que en el término contar desde la fecha de este anuncio, se presenten ante este Juzgado por sí ó por medio con poder bastante; bajo apercibimiento de que en derecho hubiere lugar.

Quiapo y oficio de mi cargo á 14 de Octubre de 1889.—Eustaquio de Mendoza.

Don Mariano Izquierdo y Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de Tondo.

Por el presente cito, llamo y emplazo al presente Fausto Figueroa, de estado casado, hijo del pueblo de Santa Isabel provincia de Bulacan, bogador y empadronado en la cabecera del pueblo, que se halla á cargo de D. Juan de la instrucción, para que por el término de un mes desde esta fecha, se presente en este Juzgado notificarle un auto recaído en la causa número . . . que sigue en este citado Juzgado contra el mismo dición de monedas falsas, apercibiéndole que dentro de dicho plazo, se sustentará la denuncia y rebeldía, parándole los perjuicios que hubiere lugar.

Dado en el Juzgado de Tondo á 16 de Octubre de 1889.—Por mandado de su Sr. J. Mariano Izquierdo.

Don Ricardo Ricafort y Sanchez, Juez de primera instancia del distrito de Binondo.

Por el presente cito, llamo y emplazo al presente Aniceto Hernandez, hijo de Cecilio Hernandez y natural y vecino de Binondo provincia de Manila, soltero, de profesion criado, para que en un mes contados desde la publicacion de este edicto del Juzgado ó en la cárcel pública de la provincia, asi acordado en la causa número 5957 que sigue apercibido que de haerolo asi, le oír y admitir en caso contrario sentenciaré la causa en su rebeldía.

Dado en el Juzgado de primera instancia de Binondo de Octubre de 1889.—Ricardo Ricafort.—Por mandado de Sr. J. José de Reyes.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia de Binondo, dictada en esta fecha en la causa seguida contra Doroteo de la Cruz, por hurto, se emplaza al testigo ausente nombrado Apolonio, ha sido de la Sombrereria Española, establecido en número 6, de D. Luciano Cordoba, para que en un mes contados desde la publicacion de este edicto apercibido que de no hacerlo le pararán los perjuicios que en derecho haya lugar.

Juzgado de Binondo, 18 de Octubre de 1889.—MP. DE RAMIREZ Y COMP.—MAGALANES.